



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00081-00. SUCESIÓN CTES. DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENES Y ARCESIO JIMENEZ

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez paso el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 11 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-2021-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observa la existencia de unas irregularidades que impiden la admisión de la demanda, tales como:

1. Los poderes presentados no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*
2. Una vez revisado el certificado de tradición del bien inmueble sobre el que se pretende adelantar el presente proceso, el mismo debe ser aportado actualizado así como también debe ser legible en su totalidad.
3. Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y de los bienes propios del causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P., cabe aclarar que el valor del bien inmueble debe ser avaluados como lo dispone el artículo 444 ibídem.
4. Debe corregir tanto el poder como la demanda, por cuanto se dirige únicamente en contra de los herederos determinados de los señores DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENES y ARCESIO JIMENEZ, debiendo dar cumplimiento a lo regulado en el artículo. 87 parágrafo 5º del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00081-00. SUCESIÓN CTES. DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENES Y ARCESIO JIMENEZ

5. Debe corregir tanto en la demanda lo referente a la dirección para notificaciones de la señora Fanny Jiménez Chicangana, por cuanto solicita que sea emplazada y en el acápite notificaciones allega su dirección física de residencia.

6. Debe aportar el registro de defunción del señor ARCESIO JIMENEZ, el registro civil de nacimiento de Ana Hilda Chingana, Royer Jiménez Majin, por cuanto los documentos aportados son ilegibles, misma suerte corren las escrituras públicas allegadas.

7. Debe aportar el registro civil de matrimonio contraído entre los señores DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENES y ARCESIO JIMENEZ.

8. No se aporta el registro de nacimiento de la señora Gloria Edilma Quiñonez Chicangana, lo cual acredita su parentesco con la señora DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENES (Q.E.P.D.).

9. No se aporta el registro de nacimiento de del señor Libardo Jiménez Majin, lo cual acredita su parentesco con el señor ARCESIO JIMENEZ (Q.E.P.D.).

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de los causantes DORIS ISAURA CHICANGANA DE JIMENES y ARCESIO JIMENEZ, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

TERCERO. RECONOCER personería al doctor FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94455441 y tarjeta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00081-00. SUCESIÓN CTES. DORIS ISaura CHICANGANA DE JIMENES Y ARCESIO JIMENEZ

profesional No. 257457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la interesada conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **44** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, **12 marzo de 2021**

La Secretaria, _____

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

04

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae2266471714ba4aca05f9bee57d4951d1cbf19466e7c86eec107708231e6af**

Documento generado en 11/03/2021 12:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>